

Recurso 272/2019

Resolución 2/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 10 de enero de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AYESA ADVANCED TECHNOLOGIES, S.A.** contra la Resolución de la Consejera Delegada de la Agencia Andaluza de Promoción Exterior (EXTENDA), de 10 junio de 2019, por la que se adjudica el contrato denominado “Contrato de soporte y mantenimiento integral de las aplicaciones informáticas corporativas de EXTENDA” (Expte. 2019-001), promovido por la citada Agencia, ente instrumental adscrito a la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 26 de marzo de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante, DOUE) anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 2.250.000,00 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Con fecha 15 de abril de 2019, se reúne la mesa de contratación con el objeto de proceder a la apertura y calificación de la documentación de los sobres 1, acordando la admisión de las dos empresas participantes en la licitación, AYESA ADVANCES TECHNOLOGIES, S.A. (en adelante, AYESA) y la UTE FUJITSU TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.A.U. Y EMERGYA INGENIERIA, S.L. (en adelante, la UTE)

Con fecha 22 de abril de 2019, se reúne la mesa de contratación para la apertura del sobre 2, documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante juicio de valor, y da traslado al departamento técnico para su análisis. Con fecha 17 de mayo, se vuelve a reunir para celebrar el acto público de apertura del sobre 3, documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante aplicación de fórmulas; como resultado de las puntuaciones del sobre 2 y el sobre 3 la empresa que resulta mejor posicionada es la UTE, quedando en segundo lugar AYESA.

Con fecha 10 de junio de 2019, la Consejera Delegada de EXTENDA resuelve la adjudicación a favor de la UTE, que se notifica a la recurrente con la misma fecha y se publica en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el 17 de junio del presente año.

Con fecha 11 de junio de 2019, la recurrente solicita al órgano de contratación el acceso al expediente que tiene lugar el día 17 de junio.

CUARTO. Con fecha 2 de julio de 2019, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad AYESA contra la mencionada resolución de 10 de junio de 2019.



QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 3 de julio de 2019, se dio traslado al órgano de contratación del recurso y se le requirió el preceptivo informe sobre el mismo, el expediente de contratación y el listado de las licitadoras participantes en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificación. Asimismo, se le comunica que siendo el acto recurrido la adjudicación, opera la suspensión automática establecida en el artículo 53 de la LCSP. La documentación solicitada tuvo entrada en el Registro de este Tribunal con fecha 5 de julio de 2019.

SEXTO. Con fecha 1 de agosto de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndose presentado en el plazo concedido para ello escrito de la UTE.

SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso no se ha podido cumplir el plazo para resolver dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP.

En este sentido, el recurso se interpone contra el acto de adjudicación, acordado por Resolución de la Consejera Delegada de EXTENDA, de 19 junio de 2019, en la tramitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado asciende a 2.250.000,00 euros, convocado



por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por lo que, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44, apartados 1,a) y 2, c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”.

Por su parte, la disposición adicional decimoquinta, referida a las normas relativas a los medios de comunicación, dispone en su punto primero:

“1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.

No obstante lo anterior, el requisito de publicidad en el perfil de contratante no resultará aplicable a las notificaciones practicadas con motivo del procedimiento de recurso especial por los órganos competentes para su resolución computando los plazos desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica”.

En el supuesto analizado, el acto de adjudicación ha sido notificado con fecha 10 de junio de 2019 y el recurso ha sido presentado en el registro de este Tribunal con fecha 2 de julio del presente año. El órgano de contratación alega que la interposición se ha realizado fuera de plazo, no obstante, habiéndose analizado por este Tribunal dicho extremo, se concluye que el mismo se encuentra presentado en plazo , pues es necesario descontar el día 20 de junio, fiesta local en Sevilla, localidad en la que se encuentra la sede de este Tribunal.



QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas.

Con fecha 17 de mayo de 2019, se se reúne la mesa de contratación para celebrar el acto público de apertura del sobre 3, documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante aplicación de fórmulas; como resultado de las puntuaciones del sobre 2 y el sobre 3 la empresa que resulta mejor posicionada es la UTE, quedando en segundo lugar AYESA.

Con fecha 10 de junio de 2019, la Consejera Delegada de EXTENDA resuelve la adjudicación a favor de la UTE, que se notifica a la recurrente con la misma fecha y se publica en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el 17 de junio del presente año.

Disconforme formalmente con la decisión de adjudicación la licitadora AYESA presenta recurso especial en materia de contratación por el que impugna dicho acto de adjudicación, solicitando en su escrito que *“se acuerde la anulación de la resolución de adjudicación a la UTE por haber presentado documentación previa a la adjudicación manifiestamente inexacta o incompleta, sin que EXTENDA haya comprobado de forma exhaustiva la adecuación de la documentación presentada a los requisitos del Anexo II del PCP”*.

En particular, centra sus argumentos en el siguiente alegato:

- Los perfiles presentados por la adjudicataria son inadecuados. Sostiene que el equipo de trabajo presentado por la UTE no cumple los requisitos establecidos en los pliegos, por lo que procede la anulación del acto de adjudicación y la exclusión de la adjudicataria.

Por su parte, el órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, emite informe en el que rebate los alegatos esgrimidos por la recurrente y solicita a este Tribunal que se inadmita el recurso interpuesto por AYESA o, en el caso de entrar a conocer sobre el fondo del asunto, se desestimen las pretensiones de la recurrente.



Asimismo, la UTE se opone a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del presente procedimiento, aquí se da por reproducido, y solicita a este Tribunal la desestimación del recurso y, subsidiariamente, en caso de detectarse cualquier

tipo de omisión, defecto o necesitar cualquier tipo de aclaración, retrotraiga el procedimiento al momento correspondiente al trámite de acreditación de la adscripción de medios, concediéndole a la UTE la posibilidad de subsanación.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes en el anterior fundamento jurídico, procede su examen.

La recurrente argumenta que el equipo de trabajo presentado por la UTE no es idóneo, pues no cumple los requisitos establecidos en el anexo II del PCAP, en cuanto a la solvencia técnica o profesional que tiene que aportar cada licitadora; en concreto, cuestiona a las personas propuestas para los perfiles de jefe de proyecto/consultor, analista, analista-programador de Navisión, analista-programador Intranet, analista-programador de Portales y programador. Ataca la veracidad de los datos referidos a la experiencia de las personas propuestas y los enfrenta con la información que sobre los mismos consta en AYESA.

El informe del órgano de contratación rebate los argumentos de la recurrente en cada uno de los perfiles, indicando que se presupone la veracidad de los datos aportados y suscritos por las distintas personas propuestas, que el perfil profesional se aporta en la segunda columna del curriculum y que el resto de requisitos documentales se cumple en su totalidad.

La UTE, en su escrito de alegaciones, combate también los argumentos de la recurrente y sostiene la idoneidad de cada persona propuesta en base a la experiencia y curriculum aportados. También subraya la existencia de errata en el cuerpo del recurso relativa a la identificación del analista-programador Intranet, pues la persona propuesta por la UTE no responde a las iniciales D.L.M., como afirma AYESA, sino a las iniciales D.C.T. y afirma que la recurrente se confunde en la exposición de los datos referidos a los proyectos en los que ha participado la persona propuesta para el perfil de analista-programador de Navisión.

Así las cosas, lo que se discute es si el equipo técnico propuesto por la adjudicataria es idóneo de acuerdo con lo dispuesto en el anexo II del PCAP, para poder afirmar que cuenta con solvencia técnica o profesional



suficiente. Conviene, por lo tanto, analizar lo establecido en el citado anexo II del PCAP, que en su punto 4, referido a los criterios de solvencia técnica o profesional y, en concreto, en cuanto a los nombres y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación, dispone:

“Se requiere para la adecuada prestación del servicio, la especialización del personal ofertado por el adjudicatario. En consecuencia, es preciso fijar requisitos particulares de solvencia técnica referidos a dicho personal y no a la empresa.

Estos requisitos, que vienen determinados por las tareas a desempeñar en el marco del servicio por cada uno de los perfiles técnicos requeridos, se detallan a continuación.

Se incluirá la documentación que acredite la especialización del personal que intervendrá en los servicios y el grado de dedicación previsto para la realización del contrato mediante la aportación del curriculum vitae en el que se especificarán los conocimientos relacionados con las tareas a realizar y la participación anterior en tareas de la misma o similar naturaleza tanto en el ámbito privado como en el público, ya sea en la empresa actual o en posibles empresas anteriores, especificando el grado de implicación en las mismas (por ejemplo, Jefe de Proyecto, Analista, etc.). Se incluirá la siguiente información: título del proyecto, perfil de la persona en el proyecto y tecnologías de desarrollo y aplicaciones empleadas. El curriculum deberá presentarse firmado por cada persona. Respecto a las titulaciones, deberá presentarse copia de las mismas.

Será necesario aportar también algún documento o copia compulsada que acredite la relación laboral existente entre el recurso ofertado y la empresa licitadora, tales como por ejemplo modelos TC1/TC2 o sus equivalentes RLC (recibo de liquidación de cotizaciones) / RNT (relación nominal de trabajadores) o -en caso de no existir todavía- el compromiso futuro de dicha relación (tal como por ejemplo preacuerdo laboral o equivalente)”

En cuanto a la experiencia requerida en el PCAP para cada perfil, la más elevada es de cinco años para el jefe de proyecto-consultor; tres para el analista; dos para los analistas-programadores; y un año para el programador.

En primer lugar, con respecto al jefe de proyecto-consultor, sostiene la recurrente que la persona propuesta por la UTE, R.O.P.L., no aporta en su curriculum el concreto rol que ha desempeñado en los distintos periodos de trabajo y, además, no cuenta con la experiencia adecuada ya que parte de los periodos de trabajo alegados los desempeñó en la empresa AYESA y, comprobados los datos que al respecto posee



dicha empresa para la que también prestó servicios la citada persona, se ha constatado que fue contratada como analista y no como jefe de proyecto-consultor, por lo que, concluye que no cumple con los requisitos exigidos en el PCAP. Por su parte, la adjudicataria indica que sí se aporta el rol desempeñado en cada periodo y se remite al cuadro en el que se especifica dicha información y en cuanto a la experiencia en AYESA, afirma que, en el caso de los perfiles informáticos, la relación contractual con las empresas no implica que el técnico realice labores exclusivamente relacionada con su perfil contractual, por lo que

podría ser que AYESA hubiera contratado al afectado como analista y que este, tal como indica en su curriculum cuya veracidad no pone en duda la UTE, hubiera realizado las funciones de jefe de proyecto-consultor. A su vez, el órgano de contratación, en el informe al recurso, manifiesta que *“Incluye experiencia desarrollada en Extenda y, aunque no existía en el contrato de Extenda un perfil con el nombre de Consultor o Arquitecto de Sistemas, desde el Departamento de Sistemas de Extenda se acredita que esas fueron las funciones que desempeñó el perfil propuesto por la UTE. Ya con la acreditación de esta experiencia se cumpliría el tiempo mínimo requerido el pliego.”* continúa en el sentido de que *“presuponemos la veracidad de los datos firmados por el Consultor propuesto, en el que expone que realiza en todos ellos funciones de Consultor, asesor técnico experto y arquitecto de sistemas, figuras estas que son las que se demandan en el pliego a este perfil”*.

Pues bien, de acuerdo con la documentación que consta en el expediente, la persona propuesta para esta categoría ha aportado curriculum rubricado en el que detalla el perfil profesional y las tareas realizadas en cada periodo alegado, así como la titulación requerida en el PCAP. El documento que ha sido firmado incorpora la siguiente declaración *“El abajo firmante manifiesta bajo su responsabilidad que los datos consignados en el formulario son ciertos. La inexactitud, falsedad u omisión de los datos consignados o el incumplimiento de los requisitos exigibles determinará la imposibilidad de prestar los servicios establecidos sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas que hubiera lugar”*. De acuerdo con dicha información, centrándonos sólo en el periodo referido a los proyectos desempeñados en Extenda superior ya a cinco años que es la exigencia del PCAP, la recurrente afirma que no posee la experiencia adecuada y que ello se acredita con las distintas facturas y certificaciones emitida por AYESA. Frente a ello, el órgano de contratación argumenta, en línea con la declaración responsable realizada por la persona afectada, que desde el Departamento de Sistemas de Extenda se acredita que esas fueron las funciones que desempeñó el perfil propuesto por la UTE. Por lo que, este Tribunal considera que, en virtud de la veracidad que se le presume a la declaración responsable aportada por R.O.P.L, y que posteriormente se ha reforzado con la



acreditación manifestada por el órgano de contratación, se cumple el requisito de experiencia mínima de cinco años exigida en el PCAP.

En consecuencia, procede desestimar este primer alegato.

En segundo lugar, con respecto a la categoría de analista, sostiene la recurrente que la persona propuesta por la UTE, R.T.V., *“no indica el rol desempeñado en los proyectos alegados y que el órgano de contratación no tiene ningún medio para validar que la experiencia aportada computa dentro de los tres años exigidos para el perfil*

de analista”. En el mismo sentido se expresa en relación con las categorías de analista-programador de Naviisión -para la que la UTE ha propuesto a G.P.M.-; analista-programador Internet -para la que la UTE ha propuesto a D.C.T (la recurrente se refiere a D.L.M. que entendemos es una errata pues no se corresponde con las iniciales de la persona propuesta por la UTE y en este sentido, igualmente, se subraya en el escrito de alegaciones presentado por la UTE)-; y analista-programador de Portales -para la que la UTE ha propuesto a J.R.R.R.- Por su parte la adjudicataria indica que en la documentación aportada se expresa con nitidez el rol y perfil requerido y, en concreto, en cuanto a G.P.M. destaca que *“esta afirmación es a su vez errónea, temeraria y completamente falsa ya que G.P.M. se encontraba, como se puede observar en su vida laboral, en plantilla de Fujitsu Technology Solutions, S.A.U. desde el año 2010 (...) por lo que G.P.M. nunca pudo estar integrado en el equipo de trabajo que AYESA menciona a no ser que se hubiera dado una subcontratación por parte de AYESA a Fujitsu. no siendo este el caso”*. Asimismo, el órgano de contratación afirma que en el curriculum presentado en cada caso figuran todos los requisitos que se solicitan en el PCAP y que se presupone la veracidad de los datos firmados por la persona propuesta para cada categoría.

De acuerdo con la documentación que consta en el expediente, este Tribunal ha podido comprobar que las personas propuestas para cada categoría han aportado curriculum rubricado en el que se detalla el perfil profesional y las tareas realizadas en cada periodo alegado, así como la titulación requerida en el PCAP.

En consecuencia, procede desestimar este alegato.

SÉPTIMO. En tercer lugar, con respecto a la categoría de programador, la recurrente sostiene que de los tres programadores requeridos en el pliego, se ha observado que C.A.M. no cumple con la acreditación de



la titulación académica, pues aporta un documento del Instituto de Enseñanza Secundaria Portada Alta de Málaga que indica que “ha finalizado en este centro sus estudios en junio de 2016, habiendo alcanzado los objetivos correspondientes, por lo que reúne las condiciones necesarias para que le sea expedido el Título de Técnico Superior de FP en Desarrollo de Aplicaciones Multifactoria” y también cuestiona la carta de compromiso futuro de relación laboral exigido en el PCAP en el caso de que no exista una relación laboral entre la empresa adjudicataria y la persona propuesta a la fecha de presentación de la oferta, pues la carta de compromiso aportada por la UTE sólo se encuentra firmada por esta faltando la firma de la futura persona empleada, por lo que, añade la recurrente, no puede considerarse un acuerdo al tratarse de una manifestación unilateral de la empresa faltando la manifestación de la voluntad del trabajador. Al respecto, el órgano de contratación manifiesta que se ha dado por buena tanto la certificación oficial emitida por la

Consejería de Educación de la Junta de Andalucía de que reúne los requisitos para la emisión del Título de Técnico Superior, como el compromiso de contrato firmado por el futuro empleador.

Con respecto a la acreditación de la titulación, de acuerdo con la documentación que consta en el expediente, este Tribunal considera que, tal como sostiene el órgano de contratación, la certificación oficial aportada por la persona afectada es suficiente para acreditar la titulación requerida.

En consecuencia, procede desestimar la primera parte de este alegato.

En cuanto al compromiso futuro de relación laboral, debemos partir de que el PCAP dice *“en caso de no existir todavía [relación laboral] el compromiso futuro de dicha relación (tal como por ejemplo, preacuerdo laboral o equivalente)”*, se trata, por lo tanto, de dilucidar si el documento aportado por la adjudicataria puede considerarse “preacuerdo laboral o equivalente”.

Lo que aporta la adjudicataria es un escrito dirigido al futuro empleado en el que le comunica el compromiso de formalizar contrato de trabajo en el caso de resultar adjudicataria en el presente expediente de contratación. Si acudimos al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, “equivalente” en su primera acepción significa *“Dicho de una persona o de una cosa: Que equivale a otra”*. Por su parte “equivale” en su primera acepción significa *“Dicho de una persona o de una cosa: Ser igual a otra en la estimación, valor, potencia o eficacia”*. En consecuencia, constituyendo un elemento esencial de un



preacuerdo laboral el consentimiento de ambas partes, empleador y futuro trabajador, de manera que sin la concurrencia de ambas voluntades el preacuerdo carece de eficacia, dicho requisito sería exigible al documento equivalente, por lo que este Tribunal considera que la adjudicataria no ha cumplimentado adecuadamente el requisito establecido en el PCAP, pues, efectivamente y tal como alega la recurrente, el documento aportado es una manifestación unilateral de la empleadora desconociéndose a través de dicho documento -y no derivándose de cualquier otro de entre los que constan en el expediente que obra en este Tribunal- la voluntad del futuro empleado con respecto a dicha relación laboral, sin que, por otro lado, el órgano de contratación en su informe al recurso haya aportado argumentación suficiente para rebatir el presente alegato.

Hemos de tener en cuenta que, conforme a reiteradísima jurisprudencia (v.g Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de febrero y 19 de marzo de 2001, entre otras) y doctrina tanto de este Tribunal

(Resoluciones 103/2017, de 19 de mayo y 121/2017, de 9 de junio, entre otras muchas) como del resto de Órganos de resolución de recursos contractuales (v.g. Resolución 460/2017, de 26 de mayo del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales), el pliego de condiciones constituye “lex contractus” o “ley entre las partes”, debiendo someterse a sus reglas no solo los licitadores sino también la propia entidad contratante redactora de sus cláusulas.

En tal sentido, la jurisprudencia y doctrina de los Tribunales administrativos vienen señalando, en primer lugar, que tal consideración de los pliegos como ley del contrato no es sino expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo “pacta sunt servanda” con los corolarios del imperio de la buena fe y del *non licet* o prohibición de ir contra los actos propios y, en segundo lugar, que en la interpretación de los pliegos es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estar al sentido literal de sus cláusulas. Lo contrario llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural e implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad de trato para aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego.



Aplicando esta doctrina al supuesto examinado nos encontramos con que el PCAP, con respecto a los criterios de solvencia técnica o profesional, ha establecido una doble exigencia referida al personal responsable de ejecutar la prestación, que son la especialización del personal y la relación laboral existente (o compromiso futuro) entre el recurso ofertado y la empresa licitadora. Esta doble exigencia del PCAP vincula no solo a los licitadores a la hora de presentar sus ofertas, sino también al órgano de contratación a la hora de determinar el cumplimiento de los requisitos que él mismo ha establecido para acreditar la solvencia. Por tal razón, este último, como autor o redactor del clausulado del pliego, debe comprobar el cumplimiento de dicha doble exigencia a través de la documentación aportada, que en el presente caso no resulta suficiente pues falta la manifestación de la voluntad del futuro empleado.

En consecuencia, procede estimar el presente alegato en cuanto a la falta de acreditación de la relación laboral existente o futura.

Así las cosas, procede estimar parcialmente el recurso interpuesto por AYESA ADVANCED TECHNOLOGIES, S.A. y en consecuencia, anular el acto de adjudicación impugnado

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AYESA ADVANCED TECHNOLOGIES, S.A.** contra la Resolución de la Consejera Delegada de la Agencia Andaluza de Promoción Exterior (EXTENDA), de 19 junio de 2019, por la que se adjudica el contrato denominado “Contrato de soporte y mantenimiento integral de las aplicaciones informáticas corporativas de EXTENDA” (Expte. 2019-001), promovido por la citada Agencia, en el sentido expuesto en el fundamento de derecho séptimo in fine, anulando la misma y retrotrayendo las actuaciones al momento correspondiente.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.



TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

